



166

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 RADICACIÓN : 150013333-004-2018-00-211-00
 DEMANDANTE : FANNY CORTES PALACIOS Y OTROS
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA y ECOVIVIENDA
 ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

OFICINA DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
 RECIBIDO
 14 NOV 2019
 HORA
 RECIBIDO POR: [Firma]
 FOLIO

PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.629.143 expedida en Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional 245.904 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial del Municipio de Tunja, conforme a poder otorgado por la doctora **MÓNICA PAOLA SIABATO BENAVIDES**, también mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 46.456.233 expedida en Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.924 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Secretaria Jurídica de la Alcaldía Mayor de Tunja, facultada mediante Decreto No. 00245 de 19 de septiembre de 2018; por medio del presente me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** bajo los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto, pero bajo el entendido que la Unión Temporal-estaba integrada por el Municipio de Tunja, ECOVIVIENDA y el CONSORICO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA, cuyo representante legal es el señor lader Wilhelm Barrios Hernández. La constitución de la U.T. acaeció el 22 de noviembre de 2010 y se adicionó según se refiere a continuación:

ADICIONALES	VALOR	TIEMPO
ADICIONAL No. 01 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012 (en tiempo)	N/A	1 AÑO (HASTA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013)
ADICIONAL No. 02 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 (en tiempo)	N/A	9 MESES Y 19 DIAS (HASTA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
ADICIONAL No. 03 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (en tiempo)	N/A	1 AÑO (HASTA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015)
ADICIONAL No. 04 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (en tiempo)	N/A	HASTA EL 30 DE JULIO DE 2016

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Lo es respecto al perfeccionamiento del negocio jurídico mediante Escritura Pública No. 2340 del 03 de diciembre de 2013, elevada en la Notaría Primera del Circulo de Tunja. No es verdad respecto a la dirección del apartamento 302, como quiera que la real, según la escritura pública aportada por el demandante, es Carrera 16 H No. 28 A – 08.



AL TERCERO: Es cierto, según se evidencia de la Escritura Pública No. 2340 de 2013, aportada como pruebas por la demandante.

AL CUARTO: Es cierto, y de ello da cuenta lo contenido en la Escritura Pública atrás enunciada.

AL QUINTO: Parcialmente cierto; No obstante, lo expuesto, con el escrito de demanda no se aportó prueba siquiera sumaria, que de fe del pago real del inmueble y que ahora reclama por este medio de control, además de ello en el material probatorio la escritura pública no se encuentra completa.

AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado. Empero, debe hacerse la aclaración que la demandante ya no ocupa el apartamento 302 de la Torre J, Bloque 2, como quiera con ocasión de la expedición del Decreto 0059 del 27 de febrero de 2018 "Por el cual se declara una Calamidad Pública en el Municipio de Tunja y se dictan otras disposiciones", se emitieron otras directrices tales como la Resolución No. 0064 del 27 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se establecieron los procedimientos para el otorgamiento y trámite de pago de arriendo temporal bajo la declaratoria de calamidad pública, desastres y/o emergencia"; la Resolución 0082 del 14 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se ordena la evacuación preventiva de las unidades habitacionales de las Torres I2 y J2 del Proyecto Torres del Parque"; la Resolución 133 del 13 de abril de 2018 mediante la cual se asignan subsidios de arriendo bajo declaratoria de desastres, calamidad o emergencia en el municipio; el Decreto 029 del 16 de noviembre de 2018 "Por el cual se declara una Calamidad Pública en el Municipio de Tunja y se dictan otras disposiciones", y la Resolución No. 0019 del 2 de enero de 2019 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de ayuda humanitaria para el pago de subsidios de arriendo y subsidios de servicios públicos a una familia propietaria de una unidad de vivienda en los bloques I2 y J2 del proyecto de vivienda Torres del parque en cumplimiento del decreto Municipal 0291 de 2018 y de las resoluciones municipales 0064 y 0082 de 2018".

En la parte resolutive de la Resolución No. 0019 del 2 de enero de 2019 se precisó:

"(...)

*Artículo 1º: Reconocer y Ordenar el pago, mensualmente y dentro de la vigencia fiscal de 2019, por concepto de Ayuda Humanitaria por cada periodo de un (1) mes, para el pago de subsidio de arriendo temporal de un inmueble ubicado en la ciudad de Tunja en la suma de: **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/LEGAL (\$645.000.000)**, a la señora **FANNY CORTES PALACIOS**, identificada con la C.C. No. 28.268.633 de Oiba, como responsable de su núcleo familiar compuesto por **WILLIAM FERNANDO CORTES** (hijo), identificado C.C. No 1.049.610.735 ; y para el pago de servicios públicos en la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/LEGAL (\$53.700,00)** para un periodo de un mes (...)"*. (n.s. f.d.t.)

AL SÉPTIMO: Es cierto. El escrito de constitución de la Unión Temporal TORRES DEL PARQUE, en su cláusula décima primera reza:

"OBLIGACIONES DE LAS PARTES- ... A) MUNICIPIO DE TUNJA ... B) EL CONSTRUCTOR 1) Representar legalmente la UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL PARQUE para todos los efectos 2) Llevar a cabo la construcción de cada solución de vivienda de interés social conforme a las características técnicas del proyecto, licencias y elegibilidad (...) C) ECOVIVIENDA (...)"



162

AL OCTAVO: No es cierto. Las tres partes que conformaron la U.T. tienen, al tenor de lo señalado en la cláusula décimo primera, obligaciones definidas y completamente diferentes y, por tanto, la responsabilidad de cada una depende de aquellas, tal como se expone a continuación:

*"(...) OBLIGACIONES DE LAS PARTES- en virtud de lo anterior las partes unidas temporalmente tendrán las siguientes obligaciones: **A) MUNICIPIO** 1) Entregar el lote de terreno o inmueble donde se construirá el proyecto de vivienda de interés prioritario, libre de todo gravamen que afecte la propiedad. 2) Autorizar al constructor para que suscriba las promesas respectivas de las unidades de vivienda con cada uno de los beneficios o asignatarios dentro del proyecto. 3) otorgar subsidios complementarios de recursos propios o adquiridos mediante cualquier acuerdo de voluntades a los beneficiarios del proyecto. **B) EL CONSTRUCTOR** 1) Representar legalmente la **UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL PARQUE** para todos los efectos 2) Llevar a cabo la construcción de cada solución de vivienda de interés social conforme a las características técnicas del proyecto, licencias y elegibilidad (...) 3) Ejecutar el proyecto total de la Urbanización **TORRES DEL PARQUE** de Tunja, construir las obras de urbanismo como son acueducto, alcantarillado y parqueaderos en adoquín, andenes, sardineles las zonas verdes, recreativas, senderos peatonales, mobiliario, equipamiento urbano y zona comercial (...) **C) ECOVIVIENDA** 1) Adelantar todas las gestiones que sean necesarias ante el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", FINDETER y demás Organismos de Orden Nacional, para que igualmente se obtengan los subsidios que sean tramitados ante dichas Entidades, a través del mecanismo de Concurso de Esfuerzo Territorial Nacional, para lo cual se obliga a aportar estudios, licencias, elegibilidad aprobadas por las entidades correspondientes.(...)"*

AL NOVENO: Es cierto. La administración municipal de Tunja, el 14 de marzo de 2018, expidió la Resolución No. 0082 "Por medio de la cual se ordena la evacuación preventiva de las unidades habitacionales de las torres I-2 y J-2 del proyecto Torres del Parque", bajo el sustento de las recomendaciones dadas por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia a la administración municipal de Tunja y a lo concretado por los señores Consejeros del CMGRD de Tunja.

Además, es cierto que, gracias al ESTUDIO DE EVALUACIÓN GEOTÉCNICA, ESTRUCTURAL E HIDRÁULICA y DISEÑO DE INTERVENCIONES REQUERIDAS PARA CORREGIR LAS DEFICIENCIAS en el PROYECTO DE VIVIENDA TORRES DEL PARQUE DE LA CIUDAD DE TUNJA y específicamente frente al caso de la Torre J2, se concluyó:



7. CONCLUSIONES

De acuerdo con la evaluación realizada, se encontró que el bloque J2 es vulnerable fundamentalmente por las carencias observadas en el diseño del bloque, estudiado en otro informe. A la luz del reglamento NSR-10 vigente, que corresponde al mismo que sirvió de referencia para el diseño del bloque tipo de la Urbanización Torres del Parque, se puede concluir que:

- Por la calidad de los concretos encontrados, la estructura se torna más flexible que lo que se determinó para la estructura diseñada; así, el índice de flexibilidad de la estructura alcanza 0.45. Así, la rigidez del bloque es 2.2 veces más de lo que prescribe el Reglamento vigente, evidenciando que la estructura actúa ante el sismo de diseño permanece en el rango elástico, disipando muy poca energía.
- De otro lado, el índice de sobreesfuerzo de la estructura alcanza un valor significativamente bajo de 8.06. Esto significa que la resistencia de la estructura del bloque es apenas el 12.4% de la que tendría la edificación construida de acuerdo con los requisitos del NSR-10.
- Como la resistencia es tan baja y la rigidez tan alta se estima que el bloque falla de una manera frágil sin alcanzar a desarrollar la poca ductilidad que tienen los muros. Esta conclusión está implícita en las conclusiones del análisis del diseño original, ya mencionado. La falla iniciaría por el primer piso del muro M-01A, seguido por la de los muros (del primero y segundo piso), M-05, M-10, M-13 y M-14, concentrados entre los ejes 3 y 4 y ejes A y C.

7.1. Muros

- Los muros que conforman el sistema de resistencia gravitacional y sísmica no poseen los espesores suficientes para ser muros de disipación moderada de energía (DMO), exigidos para la ciudad de Tunja, categorizada como una zona de amenaza sísmica intermedia.
- En algunos sitios, debido al nivel de fuerza de cortante actuante, los muros debían haberse reforzado con doble malla (literal C.21.5.2.3 del NSR-10); sin embargo, el espesor de los muros no permite este tipo de refuerzo.
- Algunos muros pueden presentar deslizamiento para las condiciones actuales.
- No son suficientes las longitudes de desarrollo a compresión de las "aovelas" de arranque de las mallas, grafíes y barras N°4 ubicadas en los extremos de los muros (literales C.12.3.1 y C.12.3.2 del NSR-10).
- Las mallas, grafíes y barras N°4 ubicada en los extremos de los muros tampoco tienen suficiente longitud de desarrollo para barras corrugadas en tracción que terminen en un gancho estándar (literales C.12.5.1 y C.12.5.2 del NSR-10).
- Para las barras N°4 dispuestas en los extremos de los muros no se presenta detalle de arranques de refuerzo, así como tampoco se indica el traslapo mínimo en cada uno de los pisos incluyendo el nivel de la base (literales C.12.2.2, C.12.2.3, C.12.2.4, C.12.2.5, C.12.15.1 y C.12.15.2 del NSR-10). Tampoco son suficientes estas longitudes para mallas y grafíes.



- En algunos muros se requiere el uso de elementos de borde (literales C.21.4.4.1, C.21.4.4.2, C.21.9.6.2 y C.21.9.6.3 del NSR-10), los cuales no es posible ubicarlos pues el espesor de los muros no permite el confinamiento del concreto.

7.2. LOSAS DE ENTREPISO

A pesar de las calidades de los concretos encontrados, se encontró que la resistencia a cortante de las losas de entrepiso es superior a la necesaria para las sollicitaciones de la edificación. Además, estos elementos poseen una cuantía de refuerzo mayor a la requerida por el reglamento, superior a la necesaria por las cargas actuantes.

7.3. CIMENTACIÓN

- El espesor de la losa de cimentación no es suficiente para tomar el corriente aportado por las sollicitaciones.
- La geometría adoptada para la cimentación no permite disponer de la longitud de desarrollo adecuada de los "amanques" de las mallas, grañiles y barras N°4 dispuestas en los extremos de los muros.
- La losa no tiene la cuantía de refuerzo requerida por el reglamento y, además es inferior a la necesaria por las cargas actuantes.

7.4. SUSCEPTIBILIDAD DE REFORZAMIENTO

Este bloque, en el piso 1, presenta un valor de resistencia del concreto menor de lo necesario por cargas gravitacionales, por lo que no es susceptible de ser reforzada y debería reemplazarse.

Como la edificación se encuentra habitada, se sugiere comenzar el proceso de evaluación de la edificación, puesto que ante la eventual ocurrencia de un sismo se evidencia una alta probabilidad de colapso del bloque.

(...)"

AL DÉCIMO: Es cierto, como quiera que se evidenció la mala calidad de la construcción ejecutada por el Señor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, siendo esto el fundamento para actuar y proceder en la protección de los derechos de los habitantes, en especial el bien más importante, la vida.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, por cuanto se evidenció la mala calidad de la construcción ejecutada por el Señor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ y con fundamento en los estudios adelantados por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se establecieron los sustentos para proceder a la protección de los habitantes de dichos inmuebles, por parte del Municipio.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. Si bien la entrega del bien inmueble estaba en manos de la Unión Temporal, las características y las garantías tanto técnicas como estructurales recaen directa y exclusivamente en el constructor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, según lo pactado por las partes, tal y como se consignó en el documento de conformación de la Unión Temporal, que a clausula Decima Primera señala las Obligaciones de los unidos temporalmente, siendo atribuida al Constructor, de forma privilegiada, la ejecución de cada solución de vivienda de interés social conforme las características técnicas del proyecto, licencias y elegibilidad. Igualmente, debía realizar el proyecto total de la Urbanización TORRES DEL PARQUE de Tunja, así como construir las obras de urbanismo como son acueducto, alcantarillado (sanitario-pluvial), movimientos de tierra, construcción de vías en asfalto y parqueaderos en adoquín, por citar algunos.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto que las entidades públicas en ejercicio de la función administrativa tienen obligaciones para con los asociados, pero ante el caso que nos ocupa, dentro de la Unión Temporal y de conformidad con lo definido en la cláusula decima primera, cada parte tiene competencias definidas sin que sea posible pregonar o exigir vigilancia y control respecto de las entidades, máxime que para tales funciones se contrató una



interventoría, a la cual sí le corresponde ejercer un seguimiento detallado, no solo técnico, sino jurídico y administrativo.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto. La administración municipal de Tunja, a través de la oficina de Control Urbano, no tiene la obligación de determinar los parámetros técnicos de las construcciones, pues esto es propio de los responsables de la ejecución de las obras. Para el caso en estudio, era la interventoría la que tenía a cargo, entre otras funciones, realizar seguimiento a la parte técnica, e informar a ECOVIVIENDA las presuntas anomalías evidenciadas y solicitar la adopción de medidas pertinentes para frenar la situación, tal como lo evidencia el clausulado del Contrato de Consultoría No. 30, calendarado el 20 de diciembre de 2010 y cuyo objeto es: *"INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE VIVIENDA VIP TORRES DEL PARQUE DEL MUNICIPIO DE TUNJA (BOYACÁ)"*, con un plazo de dos (2) años, no obstante, ello no ocurrió.

AL DÉCIMO QUINTO: Es cierto. El Alcalde Mayor de Tunja, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales, y reglamentarias, en especial las conferidas por en el artículo 315 de la Constitución Política, concordante con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012, promulgó el Decreto 0291 del 16 de noviembre de 2018, *"Por el cual se declara una Calamidad Pública en el Municipio de Tunja y se dictan otras disposiciones"*.

AL DÉCIMO SEXTO: No es un hecho, es una valoración o apreciación del actor frente a las decisiones de la Administración. De otro lado, deberá entrar a probar los valores de compra y mejora que anuncia en este hecho y que no nos consta.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho, es un concepto emitido por el apoderado actor.

AL DÉCIMO OCTAVO: No me consta y en virtud de la carga dinámica de la prueba, el actor debe demostrar lo alegado.

AL DÉCIMO NOVENO: No es un hecho, es una apreciación del abogado actor, sin embargo, deberá entrar a probar las obligaciones que manifiesta supuestamente incumplida por parte del Municipio de Tunja y Ecovivienda.

AL VIGÉSIMO: No es cierto y reitero lo argumentado en la respuesta al hecho DÉCIMO CUARTO.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto, como se aclaró renglones atrás, las obligaciones de entregar viviendas en condiciones técnicas normales, correspondía al constructor BARRIOS HERNANDEZ.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, es el señalamiento de un requisito previo a acceder a la jurisdicción.

II. A LAS PRETENSIONES

En lo que respecta al Municipio de Tunja, me opongo de plano a la prosperidad de las solicitudes tanto declarativas como de condena invocadas en el libelo introductorio, por cuanto como se demostrará en el acápite de razones de la defensa, mi representada no es responsable por los sucesos objeto de Litis, pues la misma cumplió las obligaciones respectivas dentro de sus competencias de conformidad con el clausulado de la Unión Temporal.



172

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

El tema que centra la atención del despacho se circunscribe a que se declare al MUNICIPIO DE TUNJA y a ECOVIVENDA, responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de la orden de desalojo y demolición de las unidades de vivienda del Proyecto Torres del Parque, derivados de los problemas constructivos de las mismas.

De los sucesos narrados por el demandante, y en lo que respecta al Municipio de Tunja, se establece, en términos generales, que pretende atribuir responsabilidad a mi prohijada por falta de vigilancia y control desde dos perspectivas: primera, por los parámetros técnicos de la construcción y, segunda, por las obligaciones de la U.T.

Respecto a la presunta omisión en la vigilancia y control de los parámetros técnicos de la obra ejecutada, los cuales, según el dicho del demandante, estaban a cargo de la Oficina de Control Urbano del Municipio de Tunja; previo a realizar cualquier análisis sobre el tema, debo memorar la norma imperante para la época, esto es el Decreto 1469 de 2010 "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.", la cual limita la competencia a tales sectoriales, bajo el siguiente tenor:

"Artículo 63. Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso."

De una lectura rápida a esta norma se llega a la conclusión que las obligaciones de las entidades municipales radican en la vigilancia y control, durante la realización de una obra, para asegurar el acatamiento de la licencia urbanística y del respeto por las normas del P.O.T., lo cual excluye cualquier otra gestión sobre calidad de materiales, parámetros técnicos de las construcciones o ejecución propia de la obra, ya que esto recae en cabeza exclusiva del operador de la misma. Para el caso sub lite, era la interventoría la que tenía a cargo, entre otras funciones, realizar seguimiento a la parte técnica, e informar a ECOVIVIENDA las presuntas anomalías evidenciadas y solicitar la adopción de medidas pertinentes para frenar la situación, no obstante, ello no ocurrió, siendo improcedente trasladar al Municipio de Tunja y a ECOVIVIENDA tal responsabilidad.

Ahora, en lo que respecta a la presunta omisión de las obligaciones de las entidades públicas que integran la Unión Temporal, resta a esta defensa insistir en que en la cláusula décimo primera del escrito de constitución de la U.T TORRES DEL PARQUE define las obligaciones de las tres partes que, para resumir, y frente al tema en debate, se concretan en: MUNICIPIO DE TUNJA se comprometió a entregar el lote de terreno o inmueble donde

7



173

se construirá el proyecto de vivienda de interés prioritario, libre de todo gravamen que afecte la propiedad; EL CONSTRUCTOR debía llevar a cabo la construcción de cada solución de vivienda de interés social conforme a las características técnicas del proyecto, licencias y elegibilidad, y ECOVIVIENDA tenía por labor adelantar todas las gestiones necesarias ante el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, FONVIVIENDA, FINDETER y demás Organismos de Orden Nacional, para obtener los subsidios que sean tramitados ante dichas Entidades, a través del mecanismo de Concurso de Esfuerzo Territorial Nacional, para lo cual se obliga a aportar estudios, licencias, elegibilidad aprobadas por las entidades correspondientes.

La situación que generó el asunto que nos ocupa, no fue la omisión en la entrega del lote donde se construiría el proyecto de Torres del Parque, tampoco, la ausencia de gestiones pertinentes ante alguna de las entidades que proveerían los subsidios (obligaciones éstas de competencia del Municipio de Tunja y Ecovivienda, respectivamente), sino que el incumplimiento se presentó en la construcción de las unidades de vivienda respecto a la calidad técnica de las mismas, aspecto éste que estaba a cargo exclusivamente del Consorcio LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA, cuyo representante es el señor IADER BARRIOS, el cual no fue demandando por el extremo activo.

Todo lo anterior nos permite establecer sin lugar a equivocarnos que el único responsable por las afectaciones padecidas por la demandante – de llegar a probarlas – es el constructor, es decir el Consorcio LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA, cuyo representante es el señor IADER BARRIOS según se lee del documento de conformación de la U.T. TORRES DEL PARQUE. Más aún cuando la cláusula DÉCIMO OCTAVA contempla:

“INDEMNIDAD DE MUNICIPIO: EL “CONSTRUCTOR” mantendrá indemne al MUNICIPIO por razón de reclamos, demanda, acciones legales y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados en el proceso de construcción de las viviendas y en general en la ejecución del proyecto. Se consideran como hechos imputables al “CONSTRUCTOR” todas las acciones u omisiones del personal contratado, los errores y defectos de los diseños aprobados, materiales, obra de mano y en general cualquier incumplimiento de las obligaciones adquiridas. (...) En caso de que se entable un reclamo, demanda, o acción legal contra la Unión Temporal o contra el MUNICIPIO y/o ECOVIVIENDA por asuntos que según el presente acuerdo sean de responsabilidad del CONSTRUCTOR éste será notificado lo más pronto posible de ellos para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas preventivas por la ley para mantener indemne al MUNICIPIO y/o ECOVIVIENDA. (...)”.

De otro lado, tal como lo relata el demandante, el Municipio de Tunja se vio en la imperiosa necesidad de declarar la calamidad pública, respecto a lo cual, se hace pertinente ilustrar que tal figura se encuentra desarrollada en la Ley 1523 de 2012 “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.” Y en su parte pertinente señala:

“ARTÍCULO 57. DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de h <sic> situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.



174

ARTÍCULO 58. CALAMIDAD PÚBLICA. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

ARTÍCULO 59. CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE DESASTRE Y CALAMIDAD PÚBLICA. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

(...)"

Estos criterios son fundamentales no sólo en la declaratoria de situación de calamidad, sino en la evaluación previa de la situación de emergencia, como eje primordial en la estrategia de respuesta y el plan de acción específico, en el propósito de superar la emergencia y reestablecer las condiciones de normalidad.

Por lo anterior tenemos que el Municipio de Tunja, en aras de la protección al bien jurídico fundamental de mayor rango, como lo es la vida, emitió los actos correspondientes declarando la calamidad pública y generó los subsidios de arrendamiento y de servicios, actuando bajo el amparo de la normatividad, evitando así una inminente tragedia. Posterior a dicha actividad administrativa, la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja - ECOVIVIENDA, adelantó y coordinó con entes de distintos niveles hasta del orden central, las políticas para lograr suministrar nuevamente a las personas y familias afectadas, un



175

nuevo inmueble de similares características, situación que en la actualidad se desarrolla y que deja sin piso fáctico las reclamaciones por vía jurisdiccional.

De otra parte, tenemos que la función administrativa es permanente de aquél Estado que busca la satisfacción general de la comunidad. Esta satisfacción la logra en el cumplimiento de sus fines y la consolida de una manera práctica, inmediata y directa a sus asociados. Teniendo en cuenta que la función administrativa se manifiesta mediante actos concretos, la Empresa Constructora de Vivienda – ECOVIVIENDA, como establecimiento público de orden municipal con autonomía administrativa, personería jurídica, presupuesto propio y patrimonio independiente, decidió realizar la contratación de estudios con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con el propósito de establecer las falencias constructivas del proyecto Torres del Parque. Efectivamente los estudios arrojaron como resultado las fallas en el desarrollo constructivo del proyecto, lo que llevó a la Administración a generar actos administrativos para la protección de los beneficiarios del proyecto, particularmente por el Decreto 0291 del 16 de noviembre de 2018, "Por el cual se declara una calamidad pública en el Municipio de Tunja y se dictan otras disposiciones".

Teniendo en cuenta que, la función administrativa tiene que ejercerse de acuerdo con el ordenamiento jurídico preestablecido que determina sus límites, el Decreto se construyó con base en el ordenamiento constitucional y legal, amparando así a todas las familias que se pudieron ver afectadas.

Ahora, sin abandonar la acción que incoa el actor, podemos concluir que la misma, de forma implícita, busca un enriquecimiento indebido, toda vez que se pretende, de un lado, se pague el valor del apartamento, se reconozcan unas mejoras que alcanzan por no decir igualan el valor del mismo y, además, se reconozca un supuesto daño moral, cuando la administración no ha dejado en abandono a los afectados, sino que por el contrario genera subsidios de arrendamiento y de servicios incluyendo al actor. Es decir que busca doble sanción en contra del garante.

IV. EXCEPCIONES

A- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO

De acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, daños y perjuicios o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Las acciones de reparación persiguen el fin que establece Código General del Proceso, y esta se aplica, como se explicó, por remisión expresa de la Ley, cualquiera que desee interponer una acción de esta índole, deberá entonces realizar el Juramento Estimatorio; por la que debe dársele aplicación al tenor de los artículos 82 numeral 7 y 100 numeral 5 del C.G.P que permite cumplir con una finalidad procesal legítima como es desestimular pretensiones sobreestimadas o temerarias, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-067 del 2016 y por su parte el Consejo de Estado:

"Es un mecanismo dirigido a desincentivar las pretensiones desbordadas, pues los principios de transparencia y lealtad procesales exigen que las partes hayan sufrido los perjuicios en las



176

cantidades respectivas y que estén en disposición de probarlos en el trámite del proceso, so pena de la imposición de multas en su contra.

El juramento estimatorio fue establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, en los anteriores Códigos Judicial y de Procedimiento Civil, que facultaron al demandante para estimar en dinero el valor del perjuicio reclamado, en procesos como los de ejecución por perjuicios compensatorios y de rendición de cuentas. [Por su parte,] la Ley 1395 del 2010 amplió su campo de aplicación a todos los procesos en los cuales se pretendiera el reconocimiento, pago o compensación de una indemnización, en los cuales la parte demandante debía estimar razonadamente y bajo juramento el monto al cual ascendían sus reclamaciones. Actualmente, el artículo 206 del Código General del Proceso establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, el cual fungirá de prueba si su cuantía no es objetada. Dicha norma establece, como regla general, que el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo que: (i) se trate de perjuicios ocurridos con posterioridad a la demanda o (ii) cuando la parte contraria lo objete."

En el presente caso no existe una adecuada estimación razonada de la cuantía, ésta no se efectuó con base en ningún parámetro objetivo de valoración de perjuicios materiales en las modalidades de lucro cesante y daño emergente, así como de perjuicios morales.

Este requisito formal permite determinar la competencia y aportar el razonamiento o la explicación de los valores pretendidos, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar por qué un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión.

En el presente caso se encuentra que la demanda adolece del requisito en mención y esa omisión implica, por una parte, que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales, y por la otra, que al no existir dicho juramento estimatorio como prueba del monto de la cuantía ésta no puede ser objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, lo cual vulnera el debido proceso.

B- HECHO DE UN TERCERO

De acuerdo al contenido del negocio jurídico denominado "UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL PARQUE", suscrito entre el municipio de Tunja, la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA "ECOVIVIENDA" y el Constructor, Consorcio LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA, cuyo representante legal es el señor lader Wilhelm Barrios Hernández, en la cláusula decima primera se estructuran las obligaciones de las partes. El constructor tenía el deber de llevar a cabo la construcción de cada solución de vivienda de interés social objeto del proyecto, factor causante de las decisiones adoptadas por la Administración municipal y, por consiguiente, de este medio de control, entonces, el hecho generador del daño que se reclama se forjó por las condiciones técnicas con las que se erigió el apartamento 302 de la Torre J, Bloque 2, ante lo cual se establece que lo pretendido es causa de un tercero – el constructor – y no por el Municipio de Tunja.

Lo anterior se presentó porque el consorcio no cumplió con la calidad de la obra que construyó, pues existen fallas de orden técnico que implican la necesidad de demoler o reforzar, en el algunos casos, tal y como lo revela el peritazgo contratado por ECOVIVIENDA con la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, en virtud del cual se requirió contratar con la UPTC para realizar el estudio de evaluación geotécnica,



177

estructural e hidráulica y diseñar las intervenciones requeridas para corregir las deficiencias en los proyectos de vivienda TORRES DEL PARQUE y ESTANCIA DEL ROBLE de la ciudad de Tunja; estudio de vital importancia que se encuentra en proceso, cuyo resultado determina deficiencia en materiales, acabados, falencias estructurales y otras situaciones, en virtud de lo cual se debió declarar la calamidad pública, ordenar la evacuación preventiva de varias torres ya habitadas para ser demolidas o reforzadas.

Bajo la óptica anterior se encuentra que:

1. El daño no le es imputable al Municipio de Tunja pues las circunstancias que rodearon la producción del mismo no dan cuenta de que éstas se hayan originado por una acción u omisión directa e indiscutible de mi representada.
2. No existe ninguna acción u omisión por parte de la alcaldía de Tunja que pueda determinarse como "*la causa eficiente y directa del daño*", entendiéndose que, como lo dijo el Consejo de Estado "*no todas las acciones que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones; es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, lo relevante es identificar cuál acción fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso, de lo contrario, se llegaría al absurdo de que la consecuencia o daño, sería la sumatoria de todos los antecedentes, haciendo un retorno al infinito*".

C- INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD RESPECTO DEL MUNICIPIO DE TUNJA.

Es innegable que la situación objeto de litis ocurrió no por una acción u omisión endilgable a mi representada, siendo evidente que no se ha demostrado que la Administración Municipal no satisfizo las obligaciones a su cargo, por el contrario, acreditado está el acatamiento de los compromisos adquiridos por las entidades públicas unidas temporalmente con el constructor, pues se entregó el lote donde se ejecutó el proyecto, y se gestionaron los subsidios de las entidades nacionales y departamentales tal como se dispuso en el acto de constitución de la U.T., empero, no sucedió lo mismo con el constructor quien como lo arroja el informe técnico presentado por la U.P.T.C., se hallaron deficiencias técnicas en la obra que incluyen los materiales utilizados. Para el caso en estudio, la citada universidad concluyó la presencia de varias falencias que obligaron a la declaratoria de calamidad pública y el desalojo para proteger la integridad de los residentes de la Torre J Bloque 2, las cuales se reflejan en los muros, losas de entepiso, cimentación y susceptibilidad de reforzamiento.

Respecto del daño antijurídico se ha definido por la jurisprudencia y la doctrina como aquel que la víctima no está obligada a soportarlo, por cuanto no obedece a la imposición de una carga pública y, en consecuencia, su ocurrencia se debe al desconocimiento por parte del mismo Estado de un derecho legalmente protegido. Respecto a la imputación, se tiene que consiste en el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión ha causado el daño.

A pesar de la claridad de la existencia de estos elementos estructuradores de la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha persistido en la tendencia de aplicar al caso en concreto una de las dos teorías que tradicionalmente se venían aplicando hasta antes de la Constitución del 1991, esto es, la teoría de la responsabilidad subjetiva que ha descansado en la culpa y la teoría de la responsabilidad objetiva, que descansa en el riesgo creado. Todo ello para efectos



probatorios, de las cuales se han construido distintos títulos de imputación que el Juez, en ejercicio del principio *iura Novit Curia*, aplica en cada caso en concreto.

De los hechos que estructuran las pretensiones de la demanda se infiere que la accionante busca demostrar la existencia de una falla en la prestación del servicio, título de imputación de la responsabilidad subjetiva. De acuerdo con la pacífica línea jurisprudencial sentada por el Consejo de Estado, los presupuestos sustanciales para declarar la responsabilidad estatal son tres, a saber:

1. Existencia de un daño
2. Existencia de una acción u omisión atribuible a la administración y
3. Demostración de un nexo de causalidad entre la actividad de la administración y la producción del daño.

De la lectura de la pretensión de la demanda, es claro inferir que el título de imputación bajo el cual quiere la demandante que se aborde el estudio de las pretensiones de la demanda es el de la "falla del servicio", consistente que mediante Resolución N° 0082 del 14 de marzo de 2018, el alcalde municipal, ordenó la evacuación preventiva de las unidades habitacionales de las torres I2 y J2 del proyecto de vivienda Torres del Parque, lo que en su sentir generó los daños y perjuicios reclamados como indemnización, fundamento más que demuestra la INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO como primer presupuesto para declarar la responsabilidad del Municipio de Tunja en el presente asunto, pues la expedición del acto administrativo simplemente es el resultado del incumplimiento del constructor a sus deberes legales y contractuales (U.T.) en la ejecución de la obra a la cual se comprometió, siendo aquél (el constructor) el único responsable por sus sucesos que hoy se debaten.

D. COBRO DE LO NO DEBIDO AL MUNICIPIO DE TUNJA

Al encontrarse evidenciado que el Municipio de Tunja nada tiene que ver con los sucesos objeto de litis, y que los mismos fueron producto de la acción u omisión del Consorcio LA MEJOR VIVIENDA DE TUNJA, como constructor exclusivo de la unidad habitacional de la demandante, se concluye que este último es el único legitimado para responder por los daños y perjuicios reclamados y, por tanto, el Municipio de Tunja debe ser excluido de toda condena.

E. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO AL MUNICIPIO DE TUNJA

Mal hace el demandante en exigir del Municipio de Tunja el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, morales y demás pedimentos consignados en el escrito introductorio, pues, como ya se precisó, mi representada nada tiene que ver con la construcción de las unidades de vivienda en estudio, ya que era el CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA quien debía ejecutar la obra, y al ser éste una persona jurídica ajena a mi representada, el Municipio no debe ser llamado a responder por asunto ajenos a su injerencia y gobernabilidad.



179

F- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO.

Esta excepción se sustenta teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones económicas que se discuten versan sobre el desarrollo de un proyecto de vivienda subsidiado por varias entidades, entre las cuales se encuentran el MINISTERIO DE VIVIENDA, FONVIVIENDA Y FONADE, GOBERNACION DE BOYACA relación sustancial esta que hace imperiosa su vinculación al trámite para integrar de forma completa el contradictorio, más aun si se toma en consideración que conforme al documento de creación de la "UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL PARQUE" se señaló que los recursos que aporta el constructor serán recuperados con el pago de obligaciones establecidas en cada una de las promesas de compraventa de los beneficiarios, correspondientes a subsidio nacional, ahorro programado y crédito y/o efectivo, según el cierre financiero de cada beneficiario, y para la entrega de la unidades de vivienda se requería una serie de requisitos de orden técnico, jurídico y financiero, la existencia de avales por parte de las mismas tales como la supervisión e interventoría para la entrega. Así las cosas, resulta evidente que las entidades citadas deben ser parte del proceso, con fundamento en el artículo 61 del CGP, a fin de ser resuelto el asunto, pues se ventilan hechos relacionados con el pago en los cuales éstas tuvieron relación directa, resultando innegable su interés en las resultas del proceso.

G- INEXISTENCIA EN DESATENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y VIGILANCIA EN FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

El disfrute real de la vivienda digna no es un concepto idealista, porque lleva implícitas la habitabilidad en condiciones de salubridad, funcionalidad, privacidad, estabilidad y seguridad, comportando responsabilidad de protección a la vida, honra y bienes por parte del Estado y los urbanizadores.

El Estado debe proporcionar las medidas necesarias para proporcionar a los colombianos una vivienda bajo unas condiciones de igualdad, y unos parámetros legales específicos, y, por ende, el derecho a la vivienda goza de amparo constitucional, no solamente a cargo del Municipio, sino, primordialmente a cargo de la Nación.

La Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos (SBIA) recomendó un estudio de vulnerabilidad, el cual fue realizado por medio del convenio interadministrativo No. 02 de 2017 con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con el fin de determinar la calidad de las edificaciones existentes y las condiciones económicas y financieras para su continuidad y total culminación, arrojando que algunas edificaciones no son aptas para la habitabilidad y deben ser demolidas debido a fallas estructurales originadas desde su proceso constructivo.

No está por demás, aclararle Señora Juez, que mediante documento adiado el 25 de septiembre de 2017 de manera conjunta el Señor Alcalde Mayor de Tunja y la Gerente de ECOVIVIENDA, han presentado a las autoridades competentes las gestiones que se están adelantando tanto para la continuación y terminación de lo que resta del proyecto Torres del Parque como para garantizar la vida, honra y bienes de los actuales y futuros moradores.

Lo anterior nos lleva a concluir que no existe desatención a la demandante por parte de los entes municipales y, adicionalmente, se esclarece como éstas han ejercido la función

14



120

administrativa en vigilancia y control frente al desarrollo del Proyecto Torres Parque evitando se vean afectados los bienes jurídicos de los asociados y proporcionando soluciones acordes a la realidad material de cada familia como es el caso particular de la acá demandante.

H- LA GENÉRICA

Así mismo, formulo la excepción de que trata el Código General del Procesos aplicable al caso por el principio de concreción o remisión de normas, que faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia cualquier otro hecho que se encuentra debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la entidad demandada y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

V. PRUEBAS

APORTADAS: Solicito a la Señora Juez tener como pruebas y antecedentes administrativos los documentos que se relacionan a continuación:

- a. En diez (10) folios, documento de creación de la "UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL PARQUE".
- b. En dos (2) folios, Acta de Inicio de la "UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL PARQUE".
- c. En dos (2) folios, adición en tiempo de la "UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL PARQUE"
- d. En tres (3) folios, adición No. 2 del Contrato de la "UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL PARQUE"
- e. En tres (3) folios, adición No. 3 del Contrato de la "UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL PARQUE"
- f. En tres (3) folios, Resolución No. 092 de 2016
- g. En siete (7) folios, Acta de fecha 21/02/2018
- h. En catorce (14) folios, Acta de fecha 23/02/2018
- i. En un (1) folio, FORMULARIO DE VERIFICACIÓN DE HABITABILIDAD PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL "VIS" Y VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO "VIS" SUBSIDIADOS CON RECURSOS ESTATALES.
- j. En ocho (8) folios, Acta de fecha 26/02/2018
- k. En diez (10) folios, Acta de fecha 26/02/2018
- l. En tres (3) folios, Acta de fecha 27/02/2018
- m. En seis (6) folios, Decreto 0059 de 2018
- n. En ocho (8) folios, Resolución No. 0064 de 2018
- o. En tres (3) folios, Acta de fecha 02/03/2018
- p. En seis (6) folios, Resolución No. 0082 de 2018
- q. En dos (2) folios, Acta de fecha 20/03/2018
- r. En veintitrés (23) folios, Decreto 0291 de 2018
- s. En siete (7) folios, "ACTA MEDIANTE LA CUAL DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO CALENDADO 17 DE DICIEMBRE DE 2018 ..."
- t. En dos (2) folios, Resolución No. 0019 de 2019
- u. Un (1) CD – que contiene informe UPTC – Bloque J2.

SOLICITADAS: Respetuosamente pido a la Señora Juez se sirva oficiar al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE con el fin de que allegue la siguiente información:

15



- Copia íntegra y legible de todos los informes de Visita de Campo e Informes de seguimiento, relacionados con el proyecto de vivienda Torres del Parque de la ciudad de Tunja.
- Copia de todos los cronogramas presentados por el constructor del proyecto de vivienda Torres del Parque de la ciudad de Tunja.
- Copia de todos los informes presentados por el Interventor del proyecto de vivienda Torres del Parque de la ciudad de Tunja.
- Reporte financiero detallado del proyecto de vivienda Torres del Parque de la ciudad de Tunja.

V. ANEXOS.

- a- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- b- Poder debidamente conferido al suscrito.
- c- Los documentos que acreditan la personería jurídica de mi poderdante.

VI- NOTIFICACIONES.

Al señor Alcalde Mayor de Tunja en la Calle 19 No. 9 - 95 Oficina 202 Edificio Municipal.
Correo Electrónico juridica@tunja-boyaca.gov.co.

A la suscrita en la Secretaría de su Despacho o en la Secretaría Jurídica del Municipio de Tunja, ubicada en la Calle 19 No. 9 - 95 Oficina 602 Edificio Municipal. Correo Electrónico palejagacu@hotmail.com.

De la Señora Juez,

Atentamente,

PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA
C.C. No. 1.049.629.143 expedida en Tunja.
T.P. 245.904 del C.S. de la J.